



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014 -2020-MDMM

Melgar, 3 0 ENE 2020

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°001764; Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°00567; Informe N°131-2019-MCB-DFT-GAT-MDMM; Informe N°350-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°0233-2019-HFG-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0102-2019-MDMM; Expediente N°6876-2019; Expediente N°4644-2019; Informe N°439-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°268-2019-HFG-GAT-MDMM; Expediente N°8269-2019; Informe N°468-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°0301-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°148-2019-CYCT-DCySP-GCTYde-mdmm; Expediente N°4644-2019; Informe N°0140-2018-LMCB-DFT-GAT-MDMM; Informe N°872-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°0740-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0279-2019-MDMM; Expediente N°18255-2019; Informe N°0809-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°118-2019-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°027-2020-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, con fecha seis de marzo del 2019, se realizó la inspección en el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima N°313, del distrito de Mariano Melgar – Arequipa; de propiedad y/o conducción de **PEDRO ERNESTO FLORES CORNEJO**, a quien denominaremos **"EL ADMINISTRADO"**, quien estaría incurriendo en infracción por lo que se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta N° 000567**, de fecha seis de marzo del 2019, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014, con el siguiente código de infracción:

- 1) Código 1.00 "Por apertura establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero b) Otros establecimientos", con una multa de 20 % de la UIT.
- 2) Código 177.00 "Por carecer de certificado expedido por defensa civil" con una multa de 10 % de la UIT
- 3) Código 6.00 "por no tener autorización para anuncios, propagandas, bambalinas y similares", con una multa de 6 % de la UIT.

Que, con expediente N°4644-2019 de fecha diecinueve de marzo del 2019, el administrado solicita descargo al **Acta 567-2019**, indicando que su local está destinado a Vidriería, que se ha cumplido con el pago de derechos de licencia y se encuentra en trámite el certificado expedido por Defensa Civil y lo que respecta de la autorización para el uso del letrero, éste no ha sido modificado en dimensiones, tipo, leyenda y tiene vigencia indeterminada.

Que, mediante Informe N° 131-2019-LMCB-DFT-GAT-MDMM, de fecha diecinueve de marzo del 2019, el Fiscalizador informa que el administrado no ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo establecido por lo que el administrado ha cometido las siguientes infracciones contenidas en la Ordenanza Municipal N°539-2014, 1) código 1.00 "Por apertura establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero b) Otros establecimientos", con una multa de 20 % de la UIT, cuyo monto asciende a **S/ 840.00 soles**. 2) código 177.00 "por carecer de certificado expedido por defensa civil" con una multa de 10 % de la UIT, cuyo monto asciende a **S/ 420.00 soles**. Y 3) código 6.00 "por no tener autorización para anuncios, propagandas, bambalinas y similares", con una multa de 6 % de la UIT, cuyo monto asciende a **S/ 252.00 soles**.

Que, con Informe N°350-2019-DF-MDMM; de fecha veinticinco de marzo del 2019, la División de Fiscalización, propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a Don **PEDRO ERNESTO FLORES CORNEJO**, conductor del bien inmueble ubicado en la Avenida Lima N° 313, del distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa, según se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	MONTO S/
COD. 1.00 B	"Por apertura establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero b) Otros establecimientos",	S/ 840.00
COD. 177.00	"Por carecer de certificado expedido por defensa civil".	S/ 420.00
COD. 06.00	"Por no tener autorización para anuncios, propagandas, bambalinas y similares".	S/ 252.00
TOTAL		S/ 1,512.00

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0102-2019-GAT-MDMM**; de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°014 -2020-MDMM

fecha dieciséis de abril del 2019, mediante el cual se sanciona al administrado Don PEDRO ERNESTO FLORES CORNEJO, conductor del bien inmueble ubicado en la Avenida Lima N° 313, del distrito de Mariano Melgar.

Que, con expediente N°6876-2019 de fecha diecisiete de abril del 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0102-2019-GAT-MDMM; indicando que no se presentó el descargo en el plazo de ley debido a que se encontraba en problemas familiares graves, que viajó, y que el descargo lo realizó después de 06 días de vencido el plazo, a su retorno regularizó la licencia, certificado de defensa civil y la autorización para anuncios y propaganda, es una persona que tiene ingresos limitados, finalmente solicita se considere su descargo presentado con posterioridad.

Que, mediante Informe N°439-2019-DF-GAT-MDMM; de fecha siete de mayo del 2019, la División de Fiscalización informa a la Gerencia de Administración Tributaria que el administrado no ha desvirtuado las infracciones impuesta en el acta de procedimiento sancionador, por lo que sugiere se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

Que, con expediente N°8269 de fecha catorce de mayo del 2019, el administrado indica que hace constar que siempre ha laborado en el rubro de vidriería y contaba con la documentación en regla; que antes trabajaba en el local de la Avenida Lima N° 507 y contaba con licencia indeterminada de funcionamiento y lo único que se realizó es cambio de local en la Avenida Lima N° 313 del cual se ha regularizado la documentación. Adjunta copia de licencia de funcionamiento, copia del trámite de licencia del nuevo local y copia del certificado de seguridad en defensa civil.

Que, mediante Informe N°148-2019-CYCT-DCYSP-GCTYDE-MDMM; de fecha nueve de septiembre del 2019, la División de Comercialización y Salud Pública, informa que existe licencia de funcionamiento N°2023 a nombre de Pedro Ernesto Flores Cornejo, con dirección Avenida Lima N° 507 de esta jurisdicción.

Que, con Informe N°872-2019-DF-GAT-MDMM; de fecha siete de octubre del 2019, la División de Fiscalización informa a la Gerencia de Administración Tributaria que, el administrado no ha cumplido con presentar un medio probatorio idóneo respecto a la infracción con código 1.00 b), además de la licencia de funcionamiento presentado por el administrado con dirección Avenida Lima N° 507 señala línea abajo que, **"EN CASO DE CAMBIO DE GIRO O DE LOCAL, SE CANCELARA LA LICENCIA"**, por lo tanto entiéndase que la licencia anterior queda cancelada y respecto de la autorización de la propaganda al cambiar la ubicación de establecimiento se habría cambiado las condiciones evaluadas, y que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que no se ha notificado el informe final del órgano instructor N°350-2019-DF-GAT-MDMM.

Que, en base a los párrafos anteriores se emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0279-2019-MDMM; de fecha veintitrés de octubre del 2019, declarando FUNDADO EN PARTE en recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°102-2019-GAT-MDMM, (...) fijándola en el monto de sanción con código 06.00 que asciende a S/ 252.00 soles, MODIFICÁNDOSE la misma en este extremo, CONFIRMANDO la recurrida en lo demás que contiene.

Que, mediante expediente N°18255-2019 de fecha doce de noviembre del 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0279-2019-MDMM; de fecha veintitrés de octubre del 2019, indicando que la licencia de funcionamiento se emite el diecisiete de mayo del 2019, el certificado de ITSE se emite el veintiséis de abril del 2019, que cuenta con la autorización para anuncios y propaganda de un letrero con la dirección en la Avenida Lima N° 507 de esta jurisdicción (anterior local) por lo que es viable que se reconozca la dirección. Finalmente señala que se tome en consideración que desde un inicio se puso a derecho con las observaciones indicadas en el acta de procedimiento sancionador.

Que, con Provedo N°2853-2019-GM-MDMM, Gerencia Municipal remite a Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente para su evaluación correspondiente, en base al Informe N°118-2019-GAT-MDMM, donde la Gerente de Administración Tributaria solicita que se asuma competencia respecto a la Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 279-2019-GAT-MDMM de fecha veintitrés de octubre del 2019, presentado con expediente N° 18255-2019.

Que, mediante el Dictamen Legal N°027-2020-GAJ-MDMM, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0102-2019-MDMM, de fecha dieciséis de abril del 2019 y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0279-2019-MDMM de fecha veintitrés de octubre del 2019, y Retrotraer el procedimiento sancionador hasta la etapa de la notificación del Informe Final del Órgano Instructor.

II.- SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014 -2020-MDMM

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, con respecto a los numerales 1° y 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Autor Morón Urbina señala lo siguiente¹.

"Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. (...)

Defecto u Omisión en algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto.

Que, el inciso 2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, empero, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad².

Que, respecto a la competencia de la nulidad, la doctrina nacional señala que³: "La reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de una recurso del administrado, cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso el Alcalde, un Presidente Regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad" (Negrita agregado).

III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, según la Ordenanza Municipal N°539-2014, establece los lineamientos para determinar las infracciones y en su posterior sancionar a los administrados que la infrinjan, mediante actos administrativos, vale decir también que los procedimientos adoptados por la administración está enmarcado dentro de la norma municipal y a su vez actúa en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General; ya que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, en el presente caso, observamos que los hechos respecto del Acta de Constatación y/o Inspección N°001764 y Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°000567 son de fecha seis de marzo del 2019, por lo tanto se debe aplicar el Decreto Supremo N°004-2019, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 248 numeral 2 establece "**Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas**". Bajo este contexto se entiende que para que exista un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a autoridades distintas; siendo una la **fase instructora**, la que se encargara de dar: -) inicio del procedimiento sancionador, -) notificación del cargo, -) instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas presentadas), -) determina la infracción o la no existencia de infracción, -) emite informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada la conducta que se consideren probadas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de la no existencia de infracción; La **fase Sancionadora** se encargara de: -) Recibe el Informe Final de la fase instructora -) Dispone la realización de actuaciones complementarias -) Notificar el informe final de instrucción a los administrados, a fin de que el administrado pueda presentar descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. Debiendo la administración tener presente y actuar conforme a lo establecido en el Artículo 255° del mismo cuerpo legal.

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Decimo Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I, p. 249-51.

²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

³11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

⁴MORÓN URBINA, Op. Cit. Tomo I, p. 254.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014 -2020-MDMM

Que, habiendo revisado los actuados de los expedientes referentes a Procedimiento Sancionador, se ha podido observar que los informes finales del órgano instructor no se está notificando al administrado – infractor; por lo tanto se entiende que en el presente caso, se vulnera el Debido Procedimiento, en el contexto que no se ha notificado el Informe Final del Órgano Instructor, al respecto es necesario tener en cuenta el siguiente articulado del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se tiene que tomar en cuenta que según el Artículo 255 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR señala que: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) Numeral 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...).

Que, como se advierte de la norma, el numeral 5° del Artículo 255, señala expresamente que el Informe Final del Órgano instructor en el presente caso, corresponde a la División de Fiscalización Tributaria, emitir el informe final de instrucción y elevarlo a la Gerencia de Administración Tributaria (órgano sancionador) y previamente a emitir la Resolución sancionadora deberá de notificar el Informe Final al administrado otorgándole un plazo de no menos de 05 días para que formule sus alegatos; sin embargo de acuerdo a la revisión de todos los actuados en el presente caso, el administrado Don PEDRO ERNESTO FLORES CORNEJO, no fue notificado con el Informe N° 350-2019-DF-MDMM; de fecha veinticinco de marzo del 2019.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se tiene que el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 señala que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez - y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso, el acto administrativo respecto a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0102-2019-MDMM de fecha dieciséis de abril del 2019 y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0279-2019-MDMM de fecha veintitrés de octubre del 2019, contraviene el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, Causales de Nulidad, el Artículo 10, numeral 1: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (...). La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En concordancia con el Artículo IV del citado texto legal establece los "Principios del Procedimiento Administrativo" en el cual se encuentra el Principio de Legalidad; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA⁴, el Principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley".

Que, lo señalado anteriormente, también se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014 -2020-MDMM

a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al principio del Debido Procedimiento, al principio de Legalidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el artículo 255, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por lo que correspondería declarar la **NULIDAD** de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0102-2019-GAT-MDMM, de fecha dieciséis de abril del 2019 y Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0279-2019-MDMM de fecha veintitrés de octubre del 2019; en el cual se sanciona al administrado Don **PEDRO ERNESTO FLORES CORNEJO**; por la razón que contravienen el Texto Único Ordenado de la Ley 27444; asimismo se recomienda declarar nulo lo actuado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, en este caso hasta la notificación del Informe N°0350-2019-DF-MDMM, de fecha veinticinco de marzo del 2019, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

Que, de conformidad a los considerandos del Marco Normativo y la doctrina mencionada en el Sustento de la Nulidad de Oficio de la presente resolución, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0102-2019-MDMM; de fecha dieciséis de abril del 2019 y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0279-2019-MDMM; de fecha veintitrés de octubre del 2019, en el cual se sanciona al administrado Don **PEDRO ERNESTO FLORES CORNEJO**, por haberse configurado las causales de nulidad establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, y de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el Procedimiento Sancionador hasta la etapa de la notificación del Informe Final de Órgano Instructor N°0350-2019-DF-GAT-MDMM, de fecha veinticinco de marzo del 2019, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

ARTICULO CUARTO.– CONFORME al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Don **PEDRO ERNESTO FLORES CORNEJO**, mediante Expediente N°18255-2019 de fecha doce de noviembre del 2019 no cabe pronunciamiento por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.– DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO.– NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

 ALDO AGUIAR ROSA
 GERENTE MUNICIPAL

MAPA/MP
 EXP.
 CC.
 Interesados
 Archivo